

RECOMENDACIÓN 140/1993

Datos Confidenciales	Área	Fecha de Clasificación	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Página
<p>NOMBRE O SEUDÓNIMO, FIRMAS Y RÚBRICAS, PARENTESCO, VÍNCULO SOCIAL DE COMPADRAZGO, HUELLAS DACTILARES, SEXO, EDAD, FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN ACTAS DE NACIMIENTO Y DEFUNCIÓN, NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), DIAGNÓSTICO MÉDICO, NÚMERO DE EXPEDIENTE CLÍNICO, CONDICIÓN DE SALUD, DATOS FÍSICOS Y/O FISIONÓMICOS, DICTÁMENES MÉDICOS Y PSICOLÓGICOS, EVALUACIONES Y OPINIONES MÉDICO PSICOLÓGICAS, MECÁNICA DE LESIONES, NOTAS MÉDICAS, ESTUDIO DE PERSONALIDAD, EXPEDIENTES E HISTORIAS CLÍNICAS, REPORTES DE ATENCIÓN PRE-HOSPITALARIA, CERTIFICADOS DE ESTADO FÍSICO, INFORMES MÉDICOS DE RIESGOS DE TRABAJO, ANÁLISIS DE LESIONES, ESTUDIO FISIOLÓGICO PARA INGRESO AL CEFERESO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA CREDENCIAL DE ELECTOR, CLAVE DE ELECTOR, NÚMERO OCR, IMÁGENES FOTOGRÁFICAS DE PERSONAS FÍSICAS, CREENCIAS RELIGIOSAS, ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, MEDIA FILIACIÓN, FOTOGRAFÍA, TIPO DE SANGRE, ESTATURA Y PESO, IDEOLOGÍA POLÍTICA, REFERENCIAS LABORALES, OCUPACIÓN, ESCOLARIDAD, NARRACIÓN DE HECHOS, DOMICILIO, DOMICILIOS EN LOS QUE SE ADVIERTA LA FACHADA, CASAS VECINAS E INTERIOR DE INMUEBLES, NÚMEROS TELEFÓNICOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS DE TERCEROS, PERSONAS QUEJOSAS Y/O AGRAVIADAS, ASÍ COMO NOMBRES, FIRMAS, CARGOS, ADSCRIPCIONES DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD RESPECTO A LAS MISMAS, SITUACIÓN JURÍDICA DE UNA PERSONA, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE PERSONA MORAL, DATOS CONTENIDOS EN LA CÉDULA PROFESIONAL, DATOS CONTENIDOS EN EL TÍTULO PROFESIONAL, DATOS DE VEHÍCULOS DE PARTICULARES (NÚMERO DE PLACAS, NÚMERO DE SERIE, NÚMERO DE MOTOR, MODELO, MARCA, ETC.), NÚMEROS DE CUENTAS BANCARIAS Y DE TARJETAS DE CRÉDITO, CLAVE DE TRABAJO, NÚMERO DE EMPLEADO Y/O NÚMERO DE NOMBRAMIENTO, CAPITAL SOCIAL, DATOS DE IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA LICENCIA DE CONDUCIR, MEDIDAS Y COLINDANCIA DE PARCELAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN EL PASAPORTE, NÚMERO DE VUELO O CÓDIGO DE RESERVA, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y/O ENCARGADAS DE REALIZAR LABORES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y/O NACIONAL, NOMBRE DE AUTORIDADES RESPONSABLES, ESCRITURA PÚBLICA, NÚMERO DE CARTILLA DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL, CLAVE DE INCORPORACIÓN A INSTITUCIÓN EDUCATIVA, REFERENCIA A MEDIOS DE INFORMACIÓN, NOTAS PERIODÍSTICAS Y ENCABEZADOS DE LAS NOTAS PERIODÍSTICAS RELACIONADOS CON LOS CASOS (SOLO SI SE VINCULAN DIRECTAMENTE CON LA IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS), NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD (CEFERESOS), UBICACIÓN O MÓDULO O ESTANCIA O DORMITORIO QUE OCUPAN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN CENTROS PENITENCIARIOSMATRÍCULA O NÚMERO DE SERIE DE ARMA DE FUEGO Y FECHA DE INGRESO A LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL (CEFERESOS) O A INSTITUCIONES DE RECLUSIÓN O DE INTERNAMIENTO PARA ADOLESCENTES.</p>	<p>Primera Visitaduría General</p>	<p>07 de julio y 08 de agosto de 2023, mediante acuerdos de la Décima y Décimo Novena Sesiones Extraordinarias del Comité de Transparencia</p>	<p>CONFIDENCIAL</p>	<p>Artículo 113, Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.</p>	<p>INDEFINIDO, en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	<p>1-6</p>



SÍNTESIS: La Recomendación 140/93, del 27 de julio de 1993, se envió al Gobernador del estado de Oaxaca y se refirió al caso del [REDACTED] o [REDACTED], quien fue lesionado el día 16 de octubre de 1990, por lo que se inició la averiguación previa 133/90 en la Agencia del Ministerio Público de Ixtepec, Juchitán, la cual hasta la fecha no había sido integrada, por la falta de diversas diligencias de investigación. Se recomendó integrar a la brevedad la indagatoria de referencia y, en su caso, ejercitar acción penal y cumplir las órdenes de aprehensión que se llegaren a dictar. Asimismo, ordenar al Director de la Policía Judicial que efectue la investigación de los hechos y la localización del o los presuntos responsables. Finalmente, iniciar el procedimiento de investigación en contra del personal del Ministerio Público y de la Policía Judicial que no han integrado debidamente la referida averiguación previa y, en su caso, ejercitar acción penal y ejecutar las órdenes de aprehensión que se llegaren a dictar.

Recomendación 140/1993

México, D.F., a 27 de julio de 1993

Caso del señor [REDACTED]

C. Lic. Diódoro Carrasco Altamirano,

Gobernador de estado de Oaxaca,

Oaxaca, Oax.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1º; 6º, fracciones II y II; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46; y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992 y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículo 60 de este último ordenamiento, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/OAX/5800.134, relacionados con la queja interpuesta por [REDACTED], entonces Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. Mediante queja recibida el 31 de agosto de 1992, la [REDACTED], entonces Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, hizo del conocimiento de esta Comisión Nacional hechos que

consideró violatorios de los Derechos Humanos del [REDACTED] o [REDACTED].

Hizo consistir dichas violaciones en que [REDACTED]

2. En virtud de los hechos señalados en la queja, esta Comisión Nacional formó el expediente CNDH/121/92/OAX/5800.134, en el cual, mediante el oficio 18131, de fecha 11 de septiembre de 1992, se solicitó al [REDACTED], entonces Procurador General de Justicia del estado de Oaxaca, copia de la averiguación previa que se inició con motivo de tales sucesos.

3. Con fecha 9 de noviembre de 1992, se recibió en este organismo el oficio de respuesta sin número, mediante el cual se remitió copia de la averiguación previa 133/990, radicada en la Agencia del Ministerio Público de ciudad Ixtepec, Juchitán, Oaxaca.

4. Con fecha 5 de julio de 1993, se recibió información adicional mediante el oficio 9022, procedente de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca.

Del análisis de la documentación proporcionada por la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, se desprende lo siguiente:

Con fecha 16 de octubre de 1990, se radicó en la Agencia del Ministerio Público de Ixtepec, Oaxaca, la averiguación previa 133/990, iniciada con motivo de las lesiones inferidas al [REDACTED], en contra de quien o quienes resultaran responsables.

El 16 de octubre de 1990, compareció ante el C. [REDACTED], Secretario Encargado de la Agencia del Ministerio Público por Ministerio de Ley, [REDACTED] quien dijo que [REDACTED]

En la misma fecha, se practicó por el personal del Ministerio Público la inspección ocular en el lugar de los hechos, y posteriormente la Representación Social se trasladó al [REDACTED] con el fin de tomar la declaración al lesionado [REDACTED] la que no se pudo recabar por la crítica condición de salud en que éste se encontraba.

Con fecha 17 de octubre de 1990, compareció ante el Secretario Encargado de la Agencia del Ministerio Público por Ministerio de Ley, [REDACTED],

quien dijo que con relación a las lesiones que sufrió su compañero

[REDACTED]

El 20 de octubre de 1990, rindió su declaración ministerial

expresando que

[REDACTED]

En esa misma fecha, compareció ante el Secretario Encargado de la Agencia del Ministerio Público por Ministerio de Ley,

, quien señaló que

[REDACTED]

En la misma fecha, 20 de octubre de 1990, declaró

quien señaló que

[REDACTED]

, sabe que fue

[REDACTED],
[REDACTED]

El 24 de octubre de 1990, compareció ante el Secretario Encargado de la Agencia del Ministerio Público por Ministerio de Ley, el [REDACTED], quien manifestó que [REDACTED]

[REDACTED].

Con fecha 14 de mayo de 1993, compareció ante el [REDACTED], agente del Ministerio Público de Ixtepec, Juchitán, Oaxaca, el lesionado [REDACTED], quien manifestó que [REDACTED]

[REDACTED]

Asimismo, señaló que [REDACTED]

[REDACTED]

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

a) Escrito de queja presentado en esta Comisión Nacional por [REDACTED], entonces Secretaria de Derechos Humanos del Partido de la Revolución Democrática (PRD).

b) Oficio sin número, de fecha 30 de septiembre de 1992, suscrito por [REDACTED], entonces Procurador General de Justicia del estado de Oaxaca, mediante el cual anexó copia certificada de la averiguación previa 133/990, iniciada el 16 de octubre de 1990, en la Agencia del Ministerio Público de Ixtepec, Juchitán, Oaxaca, que contiene entre otras diligencias, las siguientes:

1. Auto de inicio de la indagatoria, de fecha 16 de octubre de 1990, en la Agencia del Ministerio Público de Ixtepec, Oaxaca, por el delito de lesiones cometidas en agravio de

[REDACTED] en contra de quien o quienes resultaran responsables.

2. Declaración ministerial [REDACTED], con fecha 16 de octubre de 1990.

3. Declaración del [REDACTED] el día 17 de octubre de 1990.

4. Declaraciones de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], todas de fecha 20 de octubre de 1990.

5. Fe ministerial de lesiones practicada al [REDACTED], a quien se le apreció: [REDACTED]
[REDACTED]

6. Declaración de los [REDACTED] o [REDACTED], el 14 de mayo de 1993.

7. Declaración y ampliación por parte [REDACTED] rendidas el 24 de octubre de 1990 y 7 de junio de 1993, respectivamente.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

La averiguación previa número 133/90, iniciada el 16 de octubre de 1990, radicada en la Agencia del Ministerio Público del Distrito Judicial de Ixtepec, Oaxaca, en contra de quien o quienes resultaran responsables del delito de lesiones inferidas a [REDACTED] [REDACTED], se encuentra sin resolver, observándose que la última actuación practicada fue la comparecencia del [REDACTED] el 7 de junio de 1993.

IV. OBSERVACIONES

Es de considerarse que en este caso las autoridades encargadas de la procuración de justicia no practicaron oportunamente las diligencias tendientes a la integración de la averiguación previa, ya que del estudio de la indagatoria se desprende que el 16 de octubre de 1990, [REDACTED], Secretario Encargado de la Agencia del Ministerio Público por Ministerio de Ley, solicitó al Comandante de la Policía Judicial del estado, destacamentada en Juchitán, Oaxaca, realizara las investigaciones tendientes al esclarecimiento de los hechos para establecer la identidad del o los presuntos responsables del delito de lesiones inferidas [REDACTED] o [REDACTED], siendo que hasta el 28 de abril de 1993, se rindió el parte informativo al respecto. Es decir, más de dos años y medio.

Esta Comisión Nacional considera que aún faltan actuaciones esenciales por desahogar dentro de la indagatoria 133/990, como lo es recabar la declaración [REDACTED]
[REDACTED]

o [REDACTED], reconoció como las mismas personas que lo lesionaron el 15 de octubre de 1990, con armas largas, calibre 12, aunado a que en diversas ocasiones lo amenazaron en forma pública con matarlo. Sobre las amenazas proferidas al quejoso existen los testigos presenciales [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], quienes acompañaban a los agresores y no han sido llamados a declarar. Además, existen los señalamientos directos que hacen en contra de los agresores y de sus acompañantes [REDACTED], a quienes les constan tales amenazas de muerte. No obstante lo anterior, el Representante Social no ha ordenado su investigación y presentación, después de dos años nueve meses de sucedidos los hechos.

Finalmente, se aprecia que durante el término comprendido entre el 24 de octubre de 1990, fecha en la cual declaró [REDACTED], hasta el 22 de marzo de 1993, en que se giran oficios recordatorios a la Policía Judicial del estado, a fin de continuar con las investigaciones, no se practicó ninguna otra diligencia dentro de la averiguación previa 133/990, lo cual contraviene el espíritu de nuestra Ley Fundamental en esa materia, evidenciando dilación en la tarea de procurar justicia, lo que conduce a la impunidad y violación de Derechos Humanos, además del incumplimiento del Representante Social a la obligación que le impone el Artículo 21 constitucional de investigar y perseguir los delitos.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Gobernador del estado de Oaxaca, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruir al Procurador General de Justicia del estado para que ordene la pronta integración de la averiguación previa 133/990, practicando todas las diligencias que resulten procedentes, algunas de las cuales han sido sugeridas en esta Recomendación. En su caso, ejercitar acción penal y cumplir las órdenes de aprehensión que se llegaren a dictar por el órgano jurisdiccional.

SEGUNDA. Instruir al Procurador General de Justicia del estado para que ordene al Director de la Policía Judicial que efectúe la investigación de los hechos y la localización del o de los presuntos responsables.

TERCERA. Instruir al C. Procurador General de Justicia del estado, a fin de que ordene el inicio del procedimiento interno de investigación en contra del personal del Ministerio Público y de la Policía Judicial que no han integrado debidamente la averiguación previa y que omitieron la práctica de actuaciones fundamentales para la determinación de la misma, dando vista al Ministerio Público para el inicio de la averiguación previa respectiva por el o los delitos que resultaren y, en su caso, ejecutar la orden que se derive del ejercicio de la acción penal.

CUARTA. De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de

esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional